

Acuerdo de 9 de enero de 1862, señalando el tiempo por el cual pueden los empleados públicos separarse de sus destinos con goce de sueldo.

El Gobierno:

Quiriendo aclarar varias dudas que han surgido del acuerdo de 1º de febrero de 1850, que habla sobre las licencias pedidas por los empleados del resorte gubernativo. descando mitigar el rigor de esta disposicion, y al mismo tiempo corregir algunos abusos que perjudican el órden de la administracion.

Acuerda:

1º Ningun empleado civil, militar, y de hacienda, cuyo nombramiento corresponde al Gobierno, podrá separarse de su destino si no es con licencia previa otorgada por el Presidente de la República, en virtud de causas justas que se calificará. La licencia así concedida podrá ser con goce de sueldo hasta por ocho dias.

2º Se exceptuan de esta regla, en cuanto al goce de sueldo. los ministros de la Tesorería general, administradores de Aduana, de distrito y correos, que dejando un sustituto de su cuenta, bajo su responsabilidad y con la aprobacion del Gobierno, podrán separarse hasta por un mes. Los jueces de 1ª instancia quedan sujetos á lo que dispongan las secciones de la Corte de Justicia conforme à la ley.

3º Los Gobernadores militares y Comandantes de puertos, podrán conceder licencia á sus subalternos cuando tengan causas muy graves para solicitarlas—En tal caso, los militares, de Subteniente inclusive arriba, tendrán goce de sueldo hasta por ocho dias; y de Sargento inclusive abajo, dos dias.

4º Cuando un empleado deje su destino por enfermedad, disfrutará del sueldo íntegro hasta un mes despues de su separacion si la enfermedad continúa, y si prestase

sus servicios en su vecindario; y hasta dos meses si sirviese en otro distinto, debiendo ser calificada la enfermedad por un facultativo ó inteligente—En esta misma disposicion quedan comprendidos los escribientes y dependientes de los despachos del Gobierno.

5º El empleado que sin la licencia dicha se separe, ó que la prolongue mas tiempo del que le fué concedido sin causa justa que le haya obligado á prolongarla, podrá ser destituido, ó multado conforme á la falta.

Comuníquese—Managua, enero 9 de 1862—Martinez.
